

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/09/2017.

**ACTORA:** ERIKA MOLINA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTO  
DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil diecisiete.**

**V I S T O S**, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Erika Molina López, en su carácter del Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Matías Romero, Oaxaca, quien reclama la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta, por parte del Presidente Municipal la citada población.

**Primero. Antecedentes.**

**1. Entrega de constancia de mayoría.** El diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Nueva Alianza (PNA), integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Ramiro Nolasco Gerónimo	NUEVA ALIANZA
2º	Concejal Propietario	Erika Molina López	NUEVA ALIANZA
3º	Concejal Propietario	Carlos Cacho Toledo	NUEVA ALIANZA
4º	Concejal Propietario	Neyda Isabel López Velázquez	NUEVA ALIANZA
5º	Concejal Propietario	Indelfonso López Aquino	NUEVA ALIANZA

1º	Concejal Suplente	Aldrin Pinacho Hernández	NUEVA ALIANZA
2º	Concejal Suplente	Ana Luisa Cacho Cruz	NUEVA ALIANZA
3º	Concejal Suplente	Gabriel Gerónimo Aquino	NUEVA ALIANZA
4º	Concejal Suplente	Rosa Ylida Hernández Gómez	NUEVA ALIANZA
5º	Concejal Suplente	Édgar García	NUEVA ALIANZA

**2. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta al Presidente Municipal y a los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

**3. Nombramiento.** Con fecha de uno de enero del presente año; el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; expidió el nombramiento a la ciudadana Erika Molina López como Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de la citada población.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

1. **Recepción.** El veinte de enero de este año, Érika Molina López, presentó en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la que reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Matías Romero, Oaxaca.

2. **Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**3.- Radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de enero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**4.- Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día uno de marzo de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Matías Romero, Oaxaca, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo. Causal de Improcedencia.** La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia que desde su perspectiva se actualiza en el presente juicio y que en consecuencia, debe acarrear el desechamiento de la demanda de la actora.

En específico, señala que se trata de un medio de impugnación evidentemente frívolo.

A efecto de analizar la supuesta frivolidad del escrito de demanda, debe partirse de lo que se entiende por un medio de impugnación frívolo.

En ese sentido, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran

al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre<sup>8</sup>.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE<sup>1</sup>**,

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto, contrario a lo argumentado en el informe circunstanciado, la frivolidad aducida no se constata de la simple lectura del escrito de impugnación, pues la actora refiere razones por las cuales considera que se le está violentando su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; de ahí que, este Tribunal Electoral está constreñido a analizar el fondo de las pretensiones planteadas y por tanto no puede desecharse de plano la demanda interpuesta.

**Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo de Jurisprudencia. Volumen1. TEPJF, páginas 364-366.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa a la esfera de los derechos de la actora.

En efecto, la actora reclama en el presente medio de impugnación, que se le ha impedido el ejercicio del cargo de Síndica Municipal que le fue conferido, ello en virtud de supuestas omisiones por parte de la autoridad responsable, por ello, debe señalarse que dichas violaciones que se reclaman, se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para

presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:<sup>2</sup>

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana Érika Molina López por su propio derecho, quien alega que las autoridades responsables violaron su derecho político-electoral de ser votado, previsto en los artículos 13 inciso a) y 104 y 105 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva de la materia en su artículo determina:

*“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Lo anterior, se cumple en el presente asunto dado que las omisiones que reclama la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votada, al cual hace alusión el artículo 104, de la Ley de Medios citada, que interpretados de manera sistemática y funcional con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, son aplicables al presente asunto.

**e. Definitividad.** Se tiene colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la actora.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

**Cuarto. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.** De los hechos derivados del escrito de demanda, la actora hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de convocarla a sesiones de Cabildo.
2. La realización de diversos actos por parte de la responsable, con el objetivo de desprestigiar y obstaculizar la gestión de la actora.
3. La negativa del Presidente Municipal de recibir escritos y solicitudes de información presentados por la actora.

4. La amenaza de la autoridad responsable de no pagarle las dietas correspondientes a los tres primeros meses de la actual gestión.
5. Violencia Política por razones de género.
6. Acoso laboral como un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que los agravios hechos valer por la actora, consisten en la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los cuales se pretenden imputar al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa a pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado a la parte actora, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA A PEDIR”** y **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar las pretensiones de la actora, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

Respecto de los actos que la actora, le reclama al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, éstos serán estudiados a la luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Al respecto debe señalarse que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también

abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".<sup>3</sup>

Por lo que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Ahora bien, la Síndica Municipal reclama la obstaculización del ejercicio de su cargo, basándose en lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298

- a) Que el Presidente Municipal electo, es decir, el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, no la convocó para asistir a la instalación del Cabildo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete;
- b) Que desde el uno al doce de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal se ha negado a convocarlos de manera formal a las sesiones de Cabildo, por tal razón no ha asistido a dos sesiones de Cabildo de las cuatro que se han celebrado, y de las que sí ha tenido conocimiento fue porque lo tuvo a través de mensajes que recibió en su celular; así mismo, le impidió participar en la designación del secretario, tesorero y juez municipales.
- c) La negativa del Presidente Municipal de recibir escritos y solicitudes de información presentados por la actora.
- d) Que el Presidente Municipal no le permite designar al personal de apoyo ni contar con una asesora legal;
- e) Que el Presidente Municipal amenazó con no pagarle sus dietas durante los tres primeros meses de la actual gestión.

Respecto al agravio señalado con el inciso a), la autoridad responsable en la parte que interesa manifestó lo siguiente: *En ningún momento se excluyó a la C. Erika Molina López de las actividades a que se refirió como “preparatorias al inicio de nuestras funciones públicas”, pues es un hecho ampliamente conocido hasta por la actora que los concejales que fungieron durante la administración 2013-2016 no llevaron a cabo ningún acto tendiente a la realización de la entrega-recepción de la*

*administración municipal. Que el hecho de que el escrito referido por la actora no cuenta con un sello, atiende a que no contaba con él por no haber iniciado sus funciones como Presidente Municipal y no estaba autorizado para celebrar actos con esa calidad.*

**Dicho agravio es infundado, por las siguientes consideraciones:**

De conformidad con los numerales 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son enfáticos en señalar que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión el uno de enero del año siguiente al de la elección, en sesión solemne, en la que el Presidente Municipal electo rendirá protesta de ley, y éste a su vez a los demás concejales.

Así mismo, en la parte final del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que el acto de toma de posesión, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

En el presente caso la actora reclama que la autoridad electa, es decir, el ahora Presidente municipal Ramiro Nolasco Gerónimo, no la convocó para dicha sesión solemne, sin embargo, de acuerdo al artículo citado éste no tenía la facultad de hacerlo, pues en todo caso quien tenía la posibilidad de convocar a las autoridades electas era el ayuntamiento que se encontraba en funciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que

será en sesión solemne celebrada a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre, en donde se instale legalmente el Ayuntamiento y tomen protesta de ley el Presidente Municipal y los concejales; ordenamiento que es de orden público y de observancia obligatoria para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se puede inferir que la actora tenía conocimiento de que el día uno de enero tomaba posesión de su cargo como concejal electa, tan es así, que de las constancias que obran en autos se advierte que la ciudadana Erika Molina López, sí acudió a la instalación legal del Ayuntamiento, en la que se tomó protesta al Presidente Municipal y concejales electos, tal como consta en el acta de sesión solemne de instalación del cabildo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, celebrada el uno de enero de este año, en la cual se encuentra estampada la firma de la actora; así como del instrumento notarial, volumen número doscientos tres, escritura catorce mil trescientos noventa y cinco, levantado ante la fe del notario público número 35, licenciado Jorge Winckler Yessin, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley Adjetiva.

**En relación a los agravios marcados con los incisos b), c), d) y e) el Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, al rendir su informe manifestó en la parte conducente lo siguiente:**

- *Manifiesto que efectivamente el uno de enero de la presente anualidad, posterior a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento se celebró la sesión extraordinaria de cabildo de denominación y asignación de regidurías, de la cual se avisó al término de la primera sesión, sin embargo la actora hizo caso omiso y se retiró de la explanada municipal.*
- *La actora no probó el que el acta de la sesión mencionada en el punto anterior la haya firmado bajo presión y por única ocasión*

- *Es falso que no se haya convocado a la actora a las sesiones hasta ahora celebradas por el cabildo, tal como se prueba con las constancias que se remiten a éste tribunal.*

- *La siguiente sesión de cabildo, fue hecha con el carácter de extraordinaria fue convocada para las seis de la tarde del seis de enero de este año, la cual se difirió para el día nueve de enero del presente año, la cual fue entregada a la C. Nayeli López Hernández, secretaria asignada a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento.*

- *Tocante a la cancelación de la sesión de cabildo de seis de enero del año en curso, se proporciona copia certificada de la certificación levantada por el Secretario Municipal, en la que se hace constar que a las dieciséis horas del día seis de enero de este año, hizo del conocimiento de los concejales la cancelación de la sesión y que se señalaban las seis de la tarde del día nueve de enero para la celebración de la misma.*

- *De la acta de sesión extraordinaria de nueve de enero de este año, se desprende que al realizar el pase de lista se encontraba presente la actora Erika Molina López, así mismo, en la adopción de acuerdos, sin embargo, ésta se reservó firmar el acta.*

- *La siguiente sesión de cabildo tuvo el carácter de extraordinaria y fue celebrada el diez de enero de dos mil diecisiete, la cual fue convocada en forma verbal a los concejales que se encontraban en su lugar de trabajo y a quienes no se encontraban se les convocó vía telefónica, encontrándose la actora en el segundo supuesto, y al llamar a la actora en su carácter de síndica Municipal su número de celular envió directamente a buzón, como consta en la certificación de la Secretaria Municipal.*

- *Por último la sesión de cabildo que se celebró con el carácter de ordinaria, el catorce de enero del presente año, también fue convocada la ahora actora; sin embargo tal como consta de la certificación levantada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, al momento de constituirse en la oficina en la que despacha sus asuntos como Síndica Municipal esta le recibió la convocatoria pero no le firmó el acuse de recibo.*

- *Se corrobora lo anterior, con la asistencia de la actora a la sesión de catorce de enero de este año, en donde le fue encomendado a tramitar la firma electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria, para corroborar lo anterior, se proporcionan a este Tribunal copias certificadas de la convocatoria y de la certificación a que se ha hecho referencia.*

- *La ley Orgánica Municipal no prevé como requisito de validez de las sesiones de cabildo de un ayuntamiento el que se "cite" por escrito o en forma indubitable a todos los miembros del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.*

- *Las sesiones ordinarias de cabildo, por acuerdo del mismo, adoptada en sesión de cabildo de catorce de enero de dos mil diecisiete, se llevan a cabo todos los días viernes, circunstancia que es del pleno conocimiento de la actora.*

- *No ha sido recibida en esta presidencia solicitud verbal o escrita para que se convoque con al menos veinticuatro horas de anticipación a las sesiones, o para que le sean proporcionadas copias simples o certificadas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento.*

- *En ocasiones ha sido la síndica municipal quien se ha negado recibir las convocatorias emitidas por instrucción de esta presidencia, llegando al grado de reprender al personal auxiliar (secretarías) porque las reciben sin su autorización, situación que se prueba con el escrito que se anexa en copia certificada de diez de enero de dos mil diecisiete, en el que la C. Nayeli López Hernández, quien era secretaria asignada a la sindicatura municipal solicita su cambio de área por dicha situación.*

- *Es de manifestarse que la actora si aprobó la designación de la Secretaria Municipal de este Ayuntamiento, tal como se desprende de la copia certificada del acta de sesión correspondiente que se proporciona a este tribunal; siendo que, no fue su deseo aprobar los nombramientos del Tesorero y jueces municipales.*

- *El hecho de que no haya sido su deseo aprobar el nombramiento de tesorero y jueces municipales de este ayuntamiento no implica que estos no sean válidos pues contrario a lo que manifiesta la actora dichos nombramientos si fueron aprobados por la mayoría simple del cabildo de este ayuntamiento.*

- *Es falso que el suscrito haya intentado imponer personal de mi confianza en su equipo de trabajo, puesto que lo que se llevó a cabo fue una asignación de personal en términos de lo señalado por el artículo 68, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

- *Tras haber cambiado de área a la primera secretaria que fue asignada a la sindicatura municipal de este Ayuntamiento, le fue asignada una segunda secretaria, desde el veinte de enero de este año, con la que la actora no ha manifestado inconformidad alguna.*

- *Mediante sesión de catorce de enero de dos mil diecisiete, fue sometido a consideración del Ayuntamiento el tema del organigrama de la Sindicatura Municipal, el cual por unanimidad se acordó que será tratado en la próxima sesión ordinaria de cabildo.*

- *Manifiesto que no se ha conformado la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, por lo cual no se le ha excluido a la actora de tarea alguna, puesto que no se ha llevado a cabo, por lo que una vez que sea tomada, será convocada la actora para la adopción de los acuerdos correspondientes.*

- *Si bien hubo un retraso en el pago de las dietas y sueldos, a los concejales y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, ello únicamente atendió a la situación económica por la que atraviesa el estado, tal situación no solo afectó a la actora, sino a todos los concejales y servidores públicos del Ayuntamiento.*

- *Una vez que se contó con los recursos necesarios, le fue informado a la actora que ya estaba disponible el pago de sus*

*dietas y sueldos en la tesorería Municipal, incluyendo a la hoy actora, lo que se prueba con la copia certificada del acuse de recibo del memorándum correspondiente.*

*• Lo que la actora llevó a cabo el veintiuno de enero del presente año, lo que se prueba con la copia certificada de la nómina de pago de dietas a los concejales del Ayuntamiento, correspondiente a la quincena del uno al quince de enero de este año.*

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable remitió copia certificada de las convocatorias a las sesiones de cabildo de fechas seis y trece de enero del año en curso; sin embargo, la convocatoria a dicha sesión de Cabildo no fue suscrita por el presidente municipal, como lo establece el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

II.- ...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;...”

Así mismo, el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, no remitió las convocatorias a las sesiones extraordinarias de uno de enero de este año; así mismo, el diferimiento de la sesión extraordinaria del día seis de enero de este año para el nueve de enero a las seis de la tarde; de igual forma, la convocatoria a la sesión extraordinaria de diez de enero del año en curso; al no haber constancias que así lo acrediten.

No pasa desapercibido, que la autoridad municipal trata de justificar su actuar con las certificaciones levantadas por la Secretaria Municipal del referido ayuntamiento, de fechas seis y diez de enero de este año, en donde hace constar que les informó a los concejales vía telefónica a sus celulares la fecha y hora de las citadas sesiones, sin embargo, dicho medio no es el idóneo para notificar a los concejales las convocatorias a las sesiones de cabildo por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no es precisa en cuanto a la forma a través de la cual se deba convocar a los integrantes del Ayuntamiento para que comparezcan a las sesiones de Cabildo, pues únicamente se limita a establecer como facultad del Presidente Municipal el convocar y presidir con voz y voto de calidad dichas sesiones y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, con base en el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal en cita; también lo es que, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y constar por escrito.

En ese sentido, de conformidad, con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo para su validez debe constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, con esto se busca dar certeza al receptor del mandamiento sobre quien emite el documento, cuando y donde se emite y que quien emite el acto realmente expresó su voluntad en el sentido del mismo a través de la firma.

Por lo anterior, no es dable que a través de mensajes de texto se busque notificar a los concejales de las convocatorias que se emiten para las sesiones de cabildo, toda vez que la convocatoria al ser un acto emanado de una autoridad

administrativa como lo es el Presidente Municipal, debe constar por escrito, a efecto de que exista certeza de su realización.

Así mismo, dicha convocatoria debe ser legalmente notificada a los concejales, a efecto de tener certeza de la fecha y hora que tuvieron conocimiento de la misma, por lo que debe constar la entrega de la misma, en las oficinas de los ediles, asentado el nombre y firma de quien les recibe, y que se da por enterado de la misma.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que en sesión de cabildo de catorce de enero de este año, se acordó que llevarían a cabo todos los días viernes, circunstancia que a su dicho es del pleno conocimiento de la actora, en contraste, del contenido de la citada acta de sesión de cabildo se advierte que lo que se acordó por mayoría de votos es que las sesiones de cabildo ordinarias, serían los viernes a las 21:00 horas o sábado a las 10:00 horas, de lo que se deduce que quedó por definir cuál de los dos días serían, circunstancia, que no exime al Presidente Municipal de su obligación de convocar, establecida en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo cual, una vez que éste concrete el día en que se hará la sesión, será necesario que lo haga del conocimiento de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Respecto a que la actora se encuentra presente en el pase lista de las sesiones de cabildo, y, se reserva firmar las actas, así como que ha sido la síndica municipal quien se ha negado recibir las convocatorias, de tales afirmaciones no obra constancia alguna, por lo cual se desestiman, pues en su caso, la autoridad municipal, debió asentar dicha circunstancia en las actas de cabildo, levantar una razón o certificación, o en su caso un acta circunstanciada de hechos, lo cual no realizó.

Por tal motivo, resulta evidente que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, no ha convocado debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo Municipal, así como tampoco, obra constancia de que fue legalmente notificada de las convocatorias emitidas, y, como consecuencia de ello, existe un impedimento del ejercicio del cargo de Síndica Municipal a la actora, de ahí lo fundado de dicho agravio.

Sirve de criterio, lo señalado en la Jurisprudencia 27/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:<sup>4</sup>

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Respecto al agravio consistente que el Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, no permite a la actora designar al personal de apoyo ni contar con una asesora legal, participar en la designación del tesorero, secretario y juez municipal, integrar la comisión de Hacienda Pública Municipal; así como tampoco le recibe oficios u escritos relacionados con las funciones que le corresponden como Síndica Municipal, impidiéndole que se allegue de la información necesaria para cumplir con las atribuciones que le establece la ley, dichas situaciones están relacionadas con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque tales agravios están relacionados con las atribuciones que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, como lo es representar jurídicamente al Municipio, vigilar la administración del erario público, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de cajas o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, entre otras.

Consecuentemente, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano; de ahí lo **fundado** de dichos agravios.

Respecto, a que no se le permite designar al personal de apoyo ni contar con una asesora legal, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que *“mediante sesión de catorce de enero de dos mil diecisiete, fue sometido a consideración del Ayuntamiento el tema del organigrama de la Sindicatura Municipal, el cual por unanimidad se acordó que sería tratado en la próxima sesión ordinaria de cabildo”*, sin que hasta el momento la autoridad responsable haya acreditado con prueba alguna que dicho tema ya fue discutido y los acuerdos a los que hayan llegado.

Por lo cual, se ordena al Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, convocar a sesión ordinaria de cabildo en la cual se encuentre como orden del día, la discusión y en su caso aprobación del organigrama de la Sindicatura Municipal; así mismo, respecto del personal con que contará la actora, como lo es una asesora legal. Sesión de cabildo a la que deberá asistir la actora.

Ahora bien, toda vez que no fue debidamente convocada a las sesiones de cabildo de uno de enero de este año, en la que se designaron al secretario, tesorero y juez municipal, la actora no pudo participar en las mismas, sin embargo, en cuanto a la pretensión de la actora consistente en que *“se anulen las actas de cabildo en las que se hayan incumplido con los requisitos legales establecidos para considerar las sesiones válidas, en especial el acta en la que el Presidente Municipal a su dicho impuso al Secretario y Tesorero Municipales, sin haber sometido estas designaciones a consideración del cabildo”*, se razona de la siguiente forma:

De lo hasta aquí expuesto, quedó acreditado que a la actora se le vulneró su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, sin embargo, dicha afectación no tiene la

consecuencia jurídica de anular las sesiones de cabildo donde se designó al secretario, tesorero y juez municipal, pues éstas se llevaron a cabo con la asistencia de la mayoría de los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo cual dichas actas tienen validez.

En relación al agravio de que el Presidente Municipal de Santo Domingo de Zanatepec, Oaxaca, se niega a recibirle a la actora escritos y solicitudes de información, en el informe circunstanciado la autoridad responsable negó dicho acto, sin embargo a efecto de garantizar a la actora el desempeño de su cargo de Síndica Municipal, lo procedente es remitirle copia certificada de los oficios números 1/SIND/2017, 2/SIND/2017 y 3/SIND/2017 (fojas 57 a la 61 de este expediente), así como los dos cursos de fecha nueve de enero de este año (fojas 62 y 67 de este expediente), a efecto de la autoridad municipal de conformidad a sus atribuciones de respuesta a los mismos.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable municipal no ha convocado a la actora a integrar la comisión de Hacienda Pública Municipal, en su informe circunstanciado señaló que *“no se ha conformado dicha comisión, por lo cual no se le ha excluido de tarea alguna, sin embargo, en el momento en que dicha acción sea tomada, será convocada para la adopción de los acuerdos correspondientes”*.

Ante lo señalado por la autoridad responsable debe decirse que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que:

En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos

municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Hacienda Municipal;
- II. Gobernación y Reglamentos;
- III. Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Salud Pública y Asistencia Social;
- V. Obras Públicas;
- VI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;
- VII. Educación Pública, Recreación y Deportes;
- VIII. Comercios, Mercados y Restaurantes;
- IX. Bienes Municipales y Panteones;
- X. Rastro;
- XI. Ecología;
- XII. Espectáculos;
- XIII. Turismo;
- XIV. Vinos y Licores;
- XV. Desarrollo Rural y Económico;
- XVI. De Equidad de Género;
- XVII. Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;
- XVIII. Gaceta Municipal y Publicaciones;
- XIX. Transparencia y Acceso a la Información y
- XX. De Asuntos Indígenas, y
- XXI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

En consecuencia, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatapec, Oaxaca, han incumplido con la obligación que les señala el artículo anteriormente transcrito, consistente en que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión se integren las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, entre las cuales está la Comisión de Hacienda, la cual se conforma por el Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda.

Luego entonces, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, convocar a sesión ordinaria de cabildo en la cual se encuentre como orden del día, la integración de las comisiones necesarias para el adecuado

funcionamiento de los servicios públicos municipales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal local. En dicha sesión de cabildo deberá integrar a la actora en la Comisión de Hacienda Municipal.

Por otro lado, respecto al señalamiento de la actora de que la autoridad responsable la amenazó con no pagarle sus dietas durante los tres primeros meses de la actual gestión; además de que, hasta el día de la interposición del presente medio de impugnación, no se le había pagado a la actora las dietas que le corresponden por el ejercicio a su cargo como Síndica Municipal a partir del uno al quince de enero de dos mil diecisiete.

En contestación a dicho agravio, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que tal aseveración era falsa, puesto que, si bien hubo un retraso en el pago de las dietas a los concejales y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, una vez que se contó con los recursos necesarios, instruyó al Tesorero Municipal para que hiciera de conocimiento de todos los concejales y servidores públicos del Ayuntamiento en comento, que la estaba disponible el pago de las dietas que le corresponden.

Así mismo, el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, remitió copias certificadas de las nóminas de pago de dietas, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios, de las que se advierte que, la actora firmó de recibido el pago de las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de este año, así como la del uno al dieciséis de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a la vista que se le ordenó con las documentales antes mencionadas, la actora en el escrito de quince de febrero de dos mil diecisiete, manifestó que efectivamente ya había cobrado las dietas aludidas, que sin embargo, el pago se realizó de manera tardía.

Respecto a que dicho pago se realizó en forma tardía, se estima que si bien es cierto que el dinero destinado para el pago de las dietas correspondientes a la primera quincena estuvo disponible después del día dieciséis de enero del año en curso, como se desprende del memorándum de fecha veinte de enero del presente año, también lo es que la pretensión final de la actora es que se le paguen sus dietas, circunstancia que como se advierte de las copias certificadas de las nóminas de pagos de dietas, ésta ya fue colmada.

De lo anterior, se concluye que efectivamente se le han pagado a la actora las dietas que le corresponden por el ejercicio a su cargo como Síndica Municipal de dicha población, por lo que dicho agravio se determina **infundado**.

Por otra parte, respecto a la manifestación de la impugnante, de que la responsable amenazó con no pagarle las dietas de los meses enero, febrero y marzo y dado que éste órgano jurisdiccional no puede ordenar al Presidente Municipal responsable que realice el pago de las dietas de quincenas futuras a la hoy actora; sin embargo, se le exhorta a la autoridad municipal para que en lo subsecuente cubra el pago de dietas que corresponda a la actora en tiempo y forma, y de no hacerlo así, la actora tiene expeditos sus derechos para que los haga valer a través de la vía idónea.

Finamente, en cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable realiza actos con el objeto de desprestigiar y obstaculizar la gestión de la actora, como lo son:

- Publicar mensajes en su contra a través de la red social Facebook;
- Amenazar a sus compañeros de trabajo diciéndoles que los que apoyan a la ciudadana Érika Molina López están en contra del Presidente Municipal.
- Fomentar concepciones estereotipadas que aluden a que los espacios públicos son para varones y por lo tanto por su condición de mujer, no está capacitada para desempeñar tareas públicas y que resulta una persona conflictiva.

Dichos agravios son inoperantes, toda vez que los mismos son vagos, genéricos e imprecisos, y porque constituyen un señalamiento subjetivo, unilateral, incierto y sin sustento legal, toda vez que no existe un medio de prueba que lo acredite, incumpliendo con la carga de la prueba a que se refiere el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que la actora señala la red social Facebook como medio para probar el agravio, toda vez que este, no es un medio idóneo para acreditar sus afirmaciones, porque existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

Esto es así, porque el internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; así mismo, constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones,

gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; por lo que no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quienes son los responsable de las mismas.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-317/2012.

La misma Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse

absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa, situación que en el presente caso no acontece, pues la actora en ningún momento aportó otros elementos de convicción que permitan inferir que lo que se encuentra asentado en tales notas, es verídico.

### **Respecto al agravio relativo a la violencia política por razón de género**

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, no existen elementos que permitan arribar a la convicción de que se ha ejercido violencia por razón de género contra la actora.

Al respecto, en su escrito de demanda señala que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra razón o circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Enseguida, alude a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) que establece en su artículo tercero que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte, alega que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo tercero que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como ejercer todas las funciones públicas establecidas en

igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Luego, sostiene que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su artículo primero que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera.

Finalmente, la actora indica que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, precisa que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, con base en el marco jurídico expuesto, la ciudadana hoy inconforme considera que ha sido víctima de violencia política e institucional por razón de género, dado que el Presidente Municipal realizó diversas acciones para obstaculizar el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que la violencia política contra

las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Ahora bien, en el caso en concreto, aun tomando en consideración el marco normativo tanto nacional como convencional proteccionista de los derechos de las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política en un sistema democrático, lo cierto es que en el caso no existe elemento alguno que evidencie una discriminación por razón de género en contra de Erika Molina López.

Lo anterior, primeramente porque de conformidad con la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los Ayuntamientos expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, la cual obra a foja 39 del expediente en que se actúa, se desprende que resultaron electas como Concejales propietarias y suplentes cuatro mujeres, entre ellas, la ahora actora.

Además, porque en sesión solemne de instalación de cabildo municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete no se advierte que se le haya impedido tomar protesta como conejal electa en segunda posición, pues aun cuando ella manifiesta que había sido amenazada y existían rumores de que ella no asumiría el cargo de Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, omitió señalar en que basaba esos rumores, o las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que recibió las amenazas.

Aunado a que en el instrumento notarial, volumen número doscientos tres, escritura catorce mil trescientos noventa y cinco, levantado ante la fe del notario público número 35, licenciado Jorge Winckler Yessin, se asentó que se le tomó protesta apegándose en todo momento a la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En autos también obra su nombramiento como Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, carácter que le ha reconocido el Presidente Municipal de dicha población en las sesiones de cabildo que ha celebrado.

En ese sentido, en las sesiones de cabildo que ha participado la actora le ha dado el uso de la voz y voto, sin que se advierta que le haya impedido expresarse libremente, menos aún por razón de ser mujer.

Así también, la actora señala que derivado de la violencia de género que denuncia, **aduce sufrir acoso laboral**, basando su petición en las acciones y omisiones realizadas por el Presidente Municipal de la población citada para impedirle a la actora el libre ejercicio del cargo.

Ahora bien, el acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

Tal definición la sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada en materia laboral 1a. CCLII/2014 (10a.), con número de registro 2006870,

correspondiente a la Décima Época, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página: 139, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

A criterio de éste órgano colegiado, la actora no acreditó el acoso laboral que aduce sufrir, como violencia de género, toda vez que basa sus pretensiones en los actos realizados por el Presidente Municipal, para impedirle que desempeñe las funciones que le confiere la ley, sin embargo, dichos agravios ya fueron estudiados en ésta misma sentencia, a la luz del derecho político electoral de votar y ser votado.

Así mismo, porque incumple con las cargas probatorias requeridas conforme a la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, toda vez que no existe un medio de prueba que lo acredite, incumpliendo con lo establecido en el

artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.), la cual se transcribe para mayor ilustración:<sup>5</sup>

**ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.** La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.

Consecuentemente de las constancias de autos no obra elemento de prueba alguno que demuestre una discriminación hacía Erika Molina López por su condición de mujer, sino que, en todo caso, existe una obstaculización al ejercicio del cargo de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, el cual como se

---

<sup>5</sup> Datos de localización: Registro: 2006869, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 138.

estudió en el apartado correspondiente, se debió a diversas circunstancias, sin que el género haya jugado papel alguno en el mismo, pese a que así lo invoque la hoy inconforme.

**Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.**

Ahora bien, toda vez que en su escrito de demanda la actora solicitó medidas de protección, dado que su integridad personal se encontraba en peligro por la violencia política que adujo estar viviendo, atendiendo a dicha petición por auto de veinticuatro de enero de este año, se dictaron las medidas cautelares correspondientes, las cuales en este acto se dejan sin efecto, dado que las mismas tienen eficacia hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.

Sin embargo, si bien es cierto que el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres<sup>6</sup> señala que el tribunal electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, no menos cierto es que también establece la obligación de las autoridades que tengan conocimiento de que una de las partes involucradas la sufre, de dar vista a la fiscalía estatal a efecto de que inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de algún delito, en su caso dicte medidas de protección, otorgue atención psicológica, entre otras acciones, conforme a la competencia de la autoridad ministerial.

En consecuencia, se ordena, **dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de algún delito, dicte medidas de protección,

---

<sup>6</sup> Visible en la dirección de internet [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf)

otorgue atención psicológica, entre otras acciones, conforme a la competencia de dicha fiscalía.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y de acuerdo a la competencia de éste órgano jurisdiccional electoral, se determina lo siguiente:

Se ordena **al Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca**, que se abstenga de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Erika Molina López, como Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

Así también, se **vincula a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña**, para que una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Erika Molina López, como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, tomando en cuenta que la actora aduce sufrir violencia política de género.

#### **Sexto. Efectos de la sentencia.**

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es:

1.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, convocar legalmente a la Síndica Municipal Erika Molina López, a las sesiones de cabildo de dicho Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades legales que se señalaron esta sentencia.

Para lo cual, la actora Erika Molina López deberá señalar domicilio para recibir notificaciones, en caso de que no se le encuentre en su oficina dentro del Ayuntamiento Municipal; de igual forma, designar a las personas que autoriza para recibir las notificaciones lo cual hará del conocimiento del Presidente Municipal responsable mediante oficio que le gire para tal efecto.

2.- Se ordena **al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca**, que se abstenga de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Erika Molina López, como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, así como realizar acciones que impliquen violencia política y de género hacía la actora.

3.- Se ordena a la autoridad municipal responsable garantizar a la actora un espacio físico para el despacho de los asuntos de su competencia, y el acceso al mismo; además de proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones.

4.- De igual forma, deberá continuar pagándole en tiempo y forma las dietas que le corresponden en atención al cargo que desempeña como Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

5.- Se ordena remitir a la autoridad municipal copia certificada de los oficios números 1/SIND/2017, 2/SIND/2017 y 3/SIND/2017 (fojas 57 a la 61 de este expediente), así como los dos recursos de fecha nueve de enero de este año (fojas 62 y 67 de este expediente), a efecto que de conformidad a sus atribuciones de respuesta a los mismos dentro de un plazo de tres días siguientes a la legal notificación de esta sentencia.

6.- Se ordena al Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, convocar a sesión ordinaria de cabildo en la cual se

encuentre como orden del día, la discusión y en su caso aprobación del organigrama de la Sindicatura Municipal; así mismo, respecto del personal con que contará la actora, como lo es una asesora legal. Sesión de cabildo a la que deberá asistir la actora.

7.- Así también, se ordena al Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, convocar a sesión ordinaria de cabildo en la que, en el orden del día, se encuentre la integración de las comisiones necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal local. En dicha sesión de cabildo deberá integrar a la actora en la Comisión de Hacienda Municipal.

El Presidente Municipal de Zanatepec, Oaxaca, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la legal notificación de éste proveído.

8.- **Se apercibe** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del manda; esto, con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

9.- **Se vincula a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña**, para que una vez que quede notificada la presente sentencia,

en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Erika Molina López, como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, tomando en cuenta que la actora aduce sufrir violencia política de género.

10.- Dado que de los hechos narrados por la actora se desprenden la posible configuración de algún delito, con copia certificada del expediente en que se actúa, **dese vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que el ámbito de sus atribuciones, inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de algún delito, dicte medidas de protección, otorgue atención psicológica, según la competencia de dicha autoridad ministerial.

**Séptimo.** Notifíquese de forma personal a la actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; así como, a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declara fundado el agravio vertido por la ciudadana Erika Molina López, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, convocar legalmente a la Síndica Municipal Erika Molina López, a las sesiones de cabildo en términos del considerando sexto de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplir con lo ordenado en el resolutivo sexto de esta sentencia.

**Cuarto.** Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**Quinto.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/dmcr